



LA DISPENSA DE FORMA EN UNA RESPUESTA DE LA COMISION DE INTERPRETES

José-Tomás MARTIN DE AGAR

Una reciente Respuesta de la Comisión Pontificia para la Interpretación auténtica del CIC¹, se refiere a la potestad del Obispo diocesano para dispensar la forma canónica del matrimonio en un determinado supuesto². Tras las escuetas líneas del acto interpretativo laten no pocas cuestiones canónicas de interés; en el breve comentario que sigue trataremos de enunciar aquellas que, tras una primera lectura, nos han parecido más relevantes.

1. *Función de la forma en el matrimonio canónico*

Son de sobra conocidas las circunstancias que determinaron la conversión del pacto matrimonial cristiano en un negocio solemne, es decir, la inclusión de la forma entre sus elementos jurídicos esenciales, siendo así que hasta esa decisión disciplinar de Trento constituía sólo un requisito de licitud.

No es por tanto necesario que nos detengamos ahora en el influjo de las teorías medievales, sobre el carácter real o consensual del contrato matrimonial, en las discusiones del Concilio de Trento acerca

1. En lo sucesivo CPI.

2. Dice así: «D. Utrum extra casum urgentis mortis periculo Episcopus dioecesanus, ad normam can. 87, § 1, dispensare valeat a forma canonica in matrimonio duorum catholicorum. R. Negative»; AAS LXXVII (1985) 771.

de la potestad de la Iglesia para establecer nuevos impedimentos dirimentes o para exigir —como requisito de validez— la celebración del matrimonio *coram Ecclesia*³. Baste recordar que el Decreto *Tametsi* responde en sus orígenes a la necesidad de obviar los serios inconvenientes que representaban los matrimonios clandestinos tanto en el orden moral y jurídico de la Iglesia como en sus relaciones con las leyes civiles.

La forma jurídica *ad validitatem* tiene pues en principio las funciones de verificar la capacidad y libertad de consentimiento de los contrayentes y la de dar publicidad al matrimonio y, consiguientemente, certeza y seguridad sobre el estado de las personas.

Estas funciones de la forma canónica adquieren además eficacia y valor importantes si se ponen en relación el llamado proceso secularizador:

a) en primer lugar la aparición del matrimonio civil y, con él, de los llamados sistemas matrimoniales, determina que se atribuya a la forma de celebración un papel decisivo a la hora de calificar como *canónico* un matrimonio. La forma cumple en estos casos un papel de aseguramiento de la jurisdicción eclesiástica aunque con alcance diverso según el sistema matrimonial de que se trate. Donde la jurisdicción de la Iglesia encuentra algún reconocimiento civil, la forma canónica juega el papel de criterio de competencia frente a la jurisdicción estatal⁴; donde no lo encuentra, ante la conciencia de los fieles.

b) en segundo término la forma canónica⁵ cumple hoy una función aún más esencial de cara a la secularización de la vida social: la de conservar la identidad del matrimonio cristiano —esto es: del matrimonio natural elevado a sacramento— frente a otros «modelos» posibles de relaciones interpersonales que, en la vida civil, reciben también la consideración de matrimonio. Se trata de una función pedagógica y también de seguridad jurídica: la celebración del matrimonio ante la Iglesia recuerda y transmite en la comunidad el significado, el contenido, las consecuencias, los fines, etc., del pacto conyugal cristiano, que de otra forma correría el riesgo de olvidarse o

3. Una síntesis en GERPE, *La potestad del Estado en el matrimonio de cristianos y la noción contrato-sacramento*, Salamanca 1970, pp. 44-52.

4. Si bien se ha puesto de relieve la imperfección de este criterio formalista, en cuanto pueden existir matrimonios canónicos en forma civil; cfr. FUENMAYOR, *El matrimonio y el Concordato español*, en «Ius Canonicum» (1963) pp. 227, 305, 306.

5. Sobre todo cuando, como suele, coincide con la forma litúrgica.

perderse y ocasionaría situaciones de error en los contrayentes sobre la identidad de lo que contraen ⁶.

Por estas razones, brevemente expuestas, se entiende bien que la Iglesia no haya renunciado a exigir a sus fieles una propia forma canónica como requisito de validez de las nupcias, a pesar de las propuestas orientadas al abandono de tal exigencia o a la admisión indistinta de la forma civil como alternativa de la canónica ⁷.

2. *Negocio formal y formalismo*

La importancia de la forma *ad solemnitatem* en el ordenamiento matrimonial canónico no ha conducido sin embargo al formalismo que presentan hoy muchos sistemas civiles. Para la Iglesia la forma es envoltorio que protege y asegura unos valores esenciales de libertad de los contrayentes, de identidad de contenido y significado social, de certeza y orden público. Mientras estos valores conservan sus perfiles propios, la forma mantiene respecto de ellos su papel de instrumento; algo que sólo jurídicamente es necesario pero que no es naturalmente constitutivo. Por el contrario la difuminación o pérdida de los genuinos elementos constitutivos del matrimonio trae consigo una sobrevaloración de la forma ⁸.

En el ámbito canónico la forma es un elemento extrínseco de las nupcias que no puede sustituir a los demás elementos y que respecto a ellos juega un papel secundario, de vehículo de recepción legítima del consentimiento. En efecto, el c. 1507 recoge la tradición según la cual *matrimonium facit consensus*. El consentimiento es la causa eficiente del pacto conyugal, que no puede suplirse y que ha de ser naturalmente suficiente: tanto de parte de los sujetos que lo dan y reciben (capacidad), como del objeto sobre el que recae (el matri-

6. Estas funciones de la forma matrimonial han sido resumidas por Navarro Valls: LÓPEZ ALARCÓN-NAVARRO VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid 1984, pp. 226-228.

7. Sobre este tema vid. RINCÓN, *Implicaciones doctrinales del matrimonio civil de los católicos*, en «Ius Canonicum» 38 (1979), pp. 77-158. Este trabajo ha sido traducido recientemente al inglés: vid. *Doctrinal implications of civil marriage between catholics*, en «Marriage Studies» III. Ed. By Doyle, Canon Law Society of America, Washington 1985, pp. 112-186.

8. La historia de las instituciones es rica en ejemplos de evolución de negocios causales solemnes hacia la abstracción y el formalismo.

Sobre la diferente valoración de la forma matrimonial, por el derecho civil y el canónico, LALAGUNA, *Función de la forma jurídica en el matrimonio canónico*, en «Ius Canonicum» (1961), pp. 215-227.

monio). Junto a él la disciplina canónica añade otros requisitos de habilidad de las partes (impedimentos de derecho eclesiástico) y de forma que juegan papeles secundarios respecto al consentimiento y que —en la mayoría de los casos— son eximibles, dispensables o sustituibles por otros requisitos que garanticen los mismos resultados⁹.

El c. 1117 establece el ámbito objetivo de la forma canónica (ordinaria y extraordinaria): debe observarse cuando al menos uno de los contrayentes sea católico y no se haya apartado de la Iglesia por acto formal. Este alcance subjetivo es distinto del que tiene el c. 1059¹⁰.

3. *Potestad del Obispo diocesano para la dispensa de leyes*

En la disciplina canónica sobre la facultad de dispensar de los Obispos se ha producido un giro importante como consecuencia de la doctrina del Concilio Vaticano II¹¹. El Código de 1917 (cc. 80 ss.) establecía como principio general que la dispensa de la ley corresponde a la autoridad que la dictó. Los Obispos —como los demás Ordinarios— sólo podían dispensar leyes de la Santa Sede, en circunstancias normales, en virtud de concesión que los facultara¹².

El Decreto *Christus Dominus* (8a) al profundizar en los fundamentos apostólicos del oficio episcopal subrayó la amplitud y las ca-

9. En el caso de la forma la dispensa consiste más bien, en muchos supuestos, en su conmutación por otra forma jurídica religiosa o civil.

10. Hay católicos que contraen matrimonio canónico pero no en forma canónica. Esta no es un elemento constitutivo esencial de la celebración del matrimonio (c. 86).

Algunos autores, al tratar el tema en el CIC 17, habían aludido a los inconvenientes que suponía la obligación de observar la forma canónica para los católicos que se habían apartado de la fe y deseaban contraer matrimonio, en cuanto se veían obligados a participar en una ceremonia religiosa contraria a sus convicciones. Un claro planteamiento de este problema se encuentra en HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios* III/1, Pamplona 1973, pp. 269-274. Siguiendo los trabajos de elaboración del c. 1117, se observan fácilmente las dificultades para conjugar en una norma esta posible contradicción entre *ius connubii* y libertad religiosa, dentro de la inseparabilidad contrato-sacramento (c. 1055 § 2). Cfr. *Communicationes* (1971) p. 80, (1976) pp. 54-60, (1979) pp. 96-101; NAVARRO VALLS, loc. cit., pp. 228-229.

11. El tema ha sido ampliamente estudiado por BERLINGÒ, *La causa pastorale della dispensa*, Milán 1978.

12. En los años de vigencia del CIC 17 fueron cada vez más las facultades de dispensar concedidas a los Obispos diocesanos, de todo el orbe o de alguna región concreta.

racterísticas de la potestad que corresponde a los Obispos diocesanos para el gobierno de sus respectivas Iglesias particulares, en comunión con el Romano Pontífice y sin menoscabo de su autoridad suprema (cc. 381, 391).

Como una consecuencia inmediata de esta afirmación de la potestad del Obispo sobre la porción del Pueblo de Dios a él confiada, el mismo Decreto conciliar estableció expresamente que los Obispos tienen «facultad de dispensar de las leyes generales de la Iglesia en casos particulares a los fieles sobre los que ejercen autoridad según la norma del derecho, cuantas veces juzguen que ello conviene a su bien espiritual, salvo que la Autoridad Suprema de la Iglesia haya establecido una reserva especial» (8b) ¹³.

Recogiendo y actuando esta doctrina del Concilio, el Papa Pablo VI declaró en el MP *De Episcoporum muneribus* (II) que el c. 81 del CIC 17 había quedado derogado por el Decr. *Christus Dominus* y procedió a regular la potestad de dispensar de acuerdo con los nuevos principios, estableciendo las reservas que juzgó convenientes, entre ellas la dispensa de la forma canónica *ad valide contrahendum matrimonium* (IX, 17).

La elaboración del nuevo Código discurrió por la misma línea, según la cual la potestad de dispensar de los Obispos diocesanos de las leyes eclesiásticas es la regla general, siendo excepción las exclusiones y reservas establecidas expresamente. Los principios directivos 4.º y 5.º así lo propusieron refiriéndose expresamente al n. 8 del Decr. *Christus Dominus*.

Allí se solicitaba que quedase claro el carácter propio, ordinario e inmediato de la potestad del Obispo diocesano, lo cual debía traducirse (entre otros modos jurídicos de realizar estos postulados) a una conveniente autonomía administrativa. Al mismo tiempo, sin que haya contradicción, la unidad de disciplina quedaba también confirmada y, precisamente para eso, *causae reservatae in novo Codice clare apparere debent*. Reservas que, en cuanto representan límites a la potestad de los Obispos deben establecerse *intuitu utilitatis Ecclesiae et fidelium* ¹⁴.

Con tan claros antecedentes el c. 87 aparece ya desde los primeros esquemas del Código formulado prácticamente tal como luego

13. Como se ha puesto de relieve la razón jurídico-formal de la dispensa se sitúa ahora con más claridad en su conveniencia —que debe apreciar el Obispo en cada caso— para el bien espiritual de los fieles (cfr. *Communicationes* (1982) p. 137).

14. *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, 4 y 5, en *Communicationes* (1969) pp. 80-82. Cfr. Const. *Lumen gentium*, 27a.

sería promulgado. Parece no haber presentado especiales dificultades la formalización canónica de la amplitud de la potestad de dispensar reconocida a los Obispos diocesanos por el Decr. *Christus Dominus*¹⁵.

4. *Dispensa de la forma canónica del matrimonio*

Pasando a la materia concreta de la dispensa de la forma matrimonial, en el Código se regulan expresamente diversos casos:

- el de peligro de muerte (c. 1079)¹⁶;
- el de matrimonios mixtos (cc. 1127 § 2, 1129); a los que hay que añadir los supuestos de *sanatio in radice* en cuanto incluye la dispensa de forma.

Pero la Respuesta de la CPI objeto de este comentario no se refiere a ninguno de ellos. Trata precisamente de la dispensa de la forma canónica en el matrimonio de dos católicos fuera de peligro de muerte, supuesto no contemplado expresamente en el Código.

En la legislación anterior, esta dispensa de forma *simpliciter* estuvo siempre reservada a la Santa Sede. Así el MP *Pastorale munus* (I, 21) solamente concedía a los Obispos la posibilidad de sanar en la raíz matrimonios inválidos por defecto de forma, y el MP *De Episcoporum muneribus* (IX, 17) reservó —como hemos visto— la dispensa de forma a la Santa Sede.

En el proceso de codificación parece que la cuestión no planteó problema alguno por lo que se refiere al Obispo diocesano. En un par de ocasiones se pidió que la potestad general de dispensar la forma fuera concedida a los *Ordinarios de lugar*, pero la idea fue rechazada¹⁷. Sin embargo, de cuanto resulta, en ninguno de los esquemas ni en las discusiones se abordó la materia en directo, ni nadie

15. El c. 246 del *Schema canonum Libri II. De Populo Dei* (1977), al que se remite el c. 87 § 1 del *Schema* sobre normas generales del mismo año, recoge una fórmula más parecida a la del MP *De Episcoporum muneribus* (IV), y a partir del *Schema* de 1980, el texto del c. 87 permanece casi invariado.

16. González del Valle ha señalado que, en los casos del c. 1079, «será raro que se presente la necesidad de tal dispensa (de la forma canónica), pues estando presente el legítimo representante de la jerarquía, será difícil no encontrar dos testigos, con lo cual resulta posible atenerse a la forma ordinaria; y si no está presente el representante de la jerarquía ordinaria será de aplicación el c. 1116», *Derecho Canónico matrimonial*, Pamplona 1983, p. 161.

17. Nos limitamos a lo hasta hoy publicado de los trabajos de codificación. Es interesante advertir la distinta argumentación que se dio para rechazar las propuestas. En la primera ocasión (12-II-1971) se arguyó que el MP *De Episcoporum muneribus* reservaba esa materia a la Sede Apostólica.

pidió ni aparece ninguna reserva a la Santa Sede de la dispensa de la forma canónica del matrimonio, como tampoco aparece en el Código promulgado.

Algunos autores al tratar de la dispensa de forma se limitan a estudiar los casos explícitamente contemplados en los cánones (peligro de muerte, matrimonios mixtos, etc.) sin aludir a nuestro caso concreto. Otros, que parten de una consideración más general del tema, o bien piensan que siguen siendo materia reservada a la Santa Sede¹⁸ o afirman que el Obispo diocesano puede dispensar de la forma en virtud del c. 87 § 1 puesto que se trata de normas disciplinarias y el CIC no establece ninguna reserva¹⁹.

Sin embargo la reciente interpretación de la CPI niega que el Obispo de la Diócesis pueda, fuera del caso de peligro de muerte, dispensar, a tenor del c. 87 § 1, de la forma canónica en el matrimonio de dos católicos, lo cual plantea diversos problemas dignos de estudio.

5. *Ambito personal de la Respuesta*

Del tenor del *dubium* se deduce que ésta se refiere a la dispensa de forma en el matrimonio de dos católicos fuera de peligro de muerte. En un primer momento la delimitación parece suficiente en cuanto

En la segunda (19-X-77) se contestó que tal extensión podría dar lugar a abusos. Cfr. *Communicationes* (1976) p. 65, (1978) p. 97.

En otra ocasión se pidió que la potestad general de dispensar del c. 87 § 1 se otorgara no sólo a los Obispos diocesanos sino también a los Ordinarios de lugar. La respuesta rechazando tal proposición es significativa: «Non expedit. Agitur de amplissima potestate, et in Décreto *Christus Dominus*, n. 8 haec potestas datur 'Episcopis dioecesanis' tantum». (*Communicationes* (1982) p. 137).

18. En este sentido Aznar Gil mantiene que, en virtud del MP *De Episcoporum muneribus* la dispensa de forma continúa siendo materia reservada en la nueva codificación (*El nuevo Derecho matrimonial canónico*?, Salamanca 1985, p. 421); Doyle llega a la misma conclusión basándose en el valor de precedente que atribuye a una Respuesta de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 6-VI-1973 (*Marriage* en «The Code of Canon Law a text and Commentary, Londres 1985, p. 805). Por su parte Urrutia en sus *Annotationes* a la Respuesta que estamos comentando, mantiene que la ley de la forma es de carácter disciplinar y que no existe una reserva explícita en el Código, pero que éste incluye una reserva especial implícita (*Responsa Pontificae Commissionis Codicis Iuris Canonici*, en «Periodica» (1985) pp. 624-628).

19. Así SANTOS, en la obra colectiva *Nuevo Derecho Canónico*, Madrid 1983, p. 298; RISK, Comentario al c. 87, en «The Code...», cit., pp. 65-66; ABATE, *Il matrimonio nella nuova legislazione canonica*, Roma 1985, p. 163; CASTAÑO, *Dispensa dagli impedimenti e dalla forma canonica nell'attuale Codice di Diritto Canonico*, en «Angelicum» (1985) pp. 381-384.

que sea el caso de peligro de muerte sea el de matrimonio mixto²⁰ tienen su propia reglamentación para la dispensa de forma, como hemos visto. Sin embargo surge de nuevo el problema del abandono de la Iglesia por acto formal, esta vez en contraste con los términos *dourum catholicorum* empleados en la duda: ¿se entiende aquí por católico todo bautizado o recibido en la Iglesia católica o solamente el que, además, no se ha separado de ella por acto formal? Parece que al hablar de dos católicos la CPI se refiere a dos católicos ninguno de los cuales se ha apartado formalmente de la Iglesia.

En consecuencia cabe preguntarse si podría el Obispo dispensar, en base al c. 87 § 1, la forma en el matrimonio de un católico practicante y otro que ha abandonado la Iglesia por acto formal (c. 1117). La respuesta a este segundo interrogante debe ser afirmativa en todo caso, ya que el acto de la CPI que comentamos constituye una excepción a la norma general del c. 87 § 1, por lo que debe interpretarse estrictamente (c. 18)²¹.

6. Alcance sustancial y formalización

En sustancia la Respuesta establece una reserva sobre la dispensa de la forma canónica, de suerte que esta materia deja de estar incluida en la potestad general de dispensar que reconoce a los Obispos diocesanos el c. 87 § 1, para quedar sometida al régimen, por así decir, antiguo, en virtud del cual el Obispo sólo puede dispensar la forma canónica del matrimonio en los casos específicamente previstos por el derecho, a los que hemos aludido. Puesto que nada se dice habrá de entenderse hecha la reserva en favor de la Santa Sede.

Se trata de una modificación del ordenamiento canónico realizada formalmente mediante un acto de interpretación auténtica. Dos problemas surgen al examinar esta vía elegida para establecer la reserva²².

20. En sentido amplio, que incluye tanto los supuestos del c. 1124 como los del c. 1086 § 1.

21. Es dudoso que pueda afirmarse esto mismo respecto al Ordinario del lugar (que no goza de la potestad del c. 87 § 1), a no ser que el supuesto de hecho encaje en el c. 1124. Cfr. sin embargo la Respuesta de la Comisión Pontificia para la interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II, de 11-II-1972 (AAS 64 (1972) 397), que reconoció al Ordinario del lugar la facultad de dispensar la forma en términos algo más amplios que el Código vigente (c. 1127 § 2).

22. También sería interesante el estudio de la fórmula de aprobación pontificia utilizada, pero no nos es posible en el breve espacio de este comentario.

El primero se refiere de modo general a la potestad con la que obra la CPI, esto es, si la potestad de interpretar auténticamente las leyes incluye la participación en la potestad legislativa suficiente para innovar el ordenamiento por vía de interpretación restrictiva o extensiva. Como es sabido la discusión doctrinal sobre este punto se ha resuelto en sentido afirmativo más por el camino de la *praxis* que de los argumentos²³.

Aun sentado que exista esa competencia, surge un segundo problema que se refiere directamente al caso que nos ocupa: el de hasta qué punto estamos ante un genuino supuesto de interpretación.

Ciertamente el *dubium* hace referencia al c. 87 § 1, pero lo hace en unos términos de los que no puede deducirse cuál sería el punto de ese canon necesitado de aclaración, oscuro, dudoso, ambiguo o en contradicción —aparente o real— con otros preceptos legales²⁴.

A nuestro entender, el c. 87 § 1 no solamente no presenta ninguna duda respecto a la materia concreta objeto de la Respuesta, sino que —precisamente por eso— tampoco ha sido interpretado por la CPI. Si repasamos las especies de interpretación que suelen enumerarse, tal vez podría pensarse que nos hallamos ante un caso de interpretación restrictiva, pero basta analizar el alcance del c. 87 para comprobar que —en sí mismo— permanece intacto, con la misma amplitud que antes de la Respuesta.

Desde este punto de vista formal sería igualmente difícil señalar un canon o conjunto de cánones, de los cuales pueda decirse que la interpretación aclara su sentido; ni cabría entender que la CPI interpreta el ordenamiento matrimonial o incluso codicial en su conjunto.

Tampoco nos hallamos ante un acto de integración del ordenamiento, el colmo de una laguna, pues no ha habido en ningún momento laguna que rellenar. Existía una norma expresa aplicable al caso propuesto en la duda: el c. 87 § 1, y él mismo sigue siendo aplicable después de la Respuesta²⁵. Solo que ésta ha introducido una reserva.

23. Un resumen reciente, OTADUY, J., *Naturaleza y función de la Comisión Pontificia para la interpretación del CIC*, en «Ius Canonicum» (1984), pp. 753-756. Vid. et. LOMBARDÍA, P., Comentario al c. 16, en *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, Pamplona 1984.

24. Cfr. MP *Recognitio Iuris Canonici, proemio*, AAS LXXVI (1984), 433-444.

25. En la actual normativa es difícil sostener que la CPI tenga competencia para integrar el ordenamiento. Tal vez por eso la futura reordenación de la Curia romana atribuirá al Consejo para la interpretación de leyes más amplias funciones; entre ellas la de preparar —en virtud de mandato— textos que constituyan integración y acomodación del CIC. Al mismo tiempo parece que pasará a tener una función más técnica en cuanto los Consejos tendrán

Se trata en definitiva de una norma nueva, que aparece bajo el aspecto formal de un acto de interpretación. Su objeto es restablecer la reserva de la dispensa de la forma matrimonial, como venía siendo hasta ahora. Puede suponerse que se ha pretendido subsanar una omisión del CIC, en cuanto hubiera sido deseable recoger en sus cánones dicha reserva, en la línea del MP *De Episcoporum muneribus*, pero esto hubiera requerido una solución técnica distinta de la *interpretatio per modum legis*.

prevalentemente funciones de estudio, promoción y animación pastoral y no ejercerán ordinariamente potestad de gobierno.